



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00660 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en representación de Gladys del Rosario Prieto Zarta
Accionado:	Hospital San Roque (Córdoba Quindío)
Sentencia:	General Nro. 150 Especial: 146
Decisión:	Concede derecho de petición

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó la sociedad accionante que en representación de la afiliada **Gladys del Rosario Prieto Zarta**, el día 23 de abril de 2021 elevó derecho de petición con radicado 20210000051298 ante el **Hospital San Roque del Municipio de Córdoba- Quindío**, mediante la cual solicitó la expedición de certificado de historia laboral a través de la plataforma CETIL, con fundamento en el artículo 2.2.9.2.2.1 del Decreto 1833 de 2016 que creó el sistema a través del cual todas las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas expedirán las certificaciones de historia laboral con destino a reconocimiento de eventuales prestaciones económicas por parte de las Administradoras del Sistema de Seguridad Social.

Sin embargo, a la fecha, la accionada no ha dado respuesta a la solicitud elevada, por lo tanto, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene al Hospital San Roque (Córdoba-Quindío), dar una respuesta a la petición del 23 de abril de 2021.

2. La acción de tutela fue admitida el 17 de junio de 2021, y se notificó en debida forma a la accionada mediante correo electrónico, el mismo día de la admisión.

3. ESE Hospital San Roque De Córdoba Quindío, a través de la Representante legal del Hospital, señora Johana Andrea López Marín, dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que una vez se recibió la solicitud se procedió a solicitar al Cetil, se desbloqueara el usuario con el fin de verificar la petición de Protección, y dicho desbloqueo ocurrió el 15 de junio de 2021, fecha en que se hizo el ingreso a la plataforma con el fin de dar trámite a la petición. Refirió que una vez se tuvo acceso se encontró que los años que se requieren certificar a nombre de la usuaria no son competencia de la ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE CÓRBODA QUINDÍO, ya que el hospital se transformó en ESE en noviembre 30 de 2007 e igualmente se evidenció que la accionante fue vinculada por parte de la Seccional de Salud del Quindío, en consecuencia dicho período debe ser certificado por el Departamento, por tal motivo la petición le fue devuelta a Protección, a través del mismo sistema-Cetil. (Se anexa pantallazo del Cetil).

En atención a la respuesta brindada por el Hospital San Roque, el Despacho procedió a vincular por pasiva al Departamento del Quindío-Secretaría de Salud, a quien se le notificó por medio de correo electrónico.

4. Departamento Del Quindío a través de Paula Andrea Huertas Arcila, Secretaria de Representación Judicial y Defensa del Departamento del Quindío, en nombre y representación del Gobernador del Quindío dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que en virtud de lo informado por el Fondo Territorial de Pensiones se encontró que no existe solicitud realizada por parte de la A.F.P Protección S.A. con respecto a la señora Gladys Prieto Zarta.

Igualmente, manifiesta que la acción de tutela va dirigida al Hospital, entidad que se encuentra vulnerando el derecho incoado, por lo tanto, solicitan su desvinculación, por no ser ellos quienes se encuentren vulnerando o amenazando ningún derecho fundamental a la usuaria.

Conforme la respuesta brindada por parte de la ESE Hospital San Roque de Córdoba (Quindío), según constancia secretarial que antecede, el Despacho se comunicó telefónicamente con el señor Alejandro Castaño, de Protección

S.A. a fin de que indagar si la entidad accionada había remitido al correo electrónico de la entidad la respuesta al derecho de petición en la que le informa que no son los competentes para certificar los tiempos laborados y por tal motivo le devuelven la petición por la plataforma Cetil y este informó que a la fecha no había recibido ninguna respuesta por parte del accionado.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la ESE Hospital San Roque de Córdoba-Quindío, le está vulnerando los derechos fundamentales a la solicitante, al no dar respuesta a la petición radicada el 23 de abril de 2021, tendientes a la expedición de la certificación requerida a través del Sistema de Certificación Electrónica de tiempos laborados-CETIL a que tiene derecho la señora Gladys del Rosario Prieto Zarta.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, Protección S.A. quien actúa en representación de la señora **Gladys del Rosario Prieto Zarta**, de conformidad con el artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016, se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es el ente territorial al cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración*

sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: “(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene por qué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) *La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4 CASO CONCRETO. Sea lo primero indicar que la accionante Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., actúa en representación de la afiliada **Gladys del Rosario Prieto Zarta** conforme al artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016, que indica: *“corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención....”*.

Retomando al caso bajo análisis, se observa que lo peticionado por la actora en nombre de la señora **Gladys del Rosario Prieto Zarta**, es la expedición de una certificación de historia laboral y la misma debe ser elaborada conforme al Decreto 726 de 2018 el cual en su capítulo segundo indica: CERTIFICACIONES DE HISTORIAS LABORALES *“Las certificaciones de tiempo laborados o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones deberán elaborarse en los formatos de certificado de información laboral, que serán adoptados conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo, como únicos válidos para tales efectos”*.

Por su parte el artículo 2.2.9.2.2.1 se refiere:

“Créase el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios con el fin de ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales a través del diligenciamiento de un formulario único electrónico, así como para la elaboración de cálculos actuarial”.

En consecuencia, se advierte entonces que este el mecanismo a través del cual se expedirán todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de las entidades públicas y privadas que ejerzan funciones

públicas o cualquier otra entidad, para ser aportadas a las entidades que reconozcan prestaciones pensionales.

Por su parte la accionada ESE Hospital San Roque de Córdoba Quindío, indicó que una vez se realizó el ingreso en la plataforma Cetil, se encontró que los años que se requieren certificar a la usuaria no son competencia de la ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE CÓRBODA QUINDÍO, toda vez que el Hospital se convirtió en ESE en el año 2007 y se encontró que la accionante fue nombrada por la Seccional de Salud del Quindío, por tal motivo la petición le fue devuelta a Protección, a través del mismo sistema-Cetil para que dicho período sea certificado por la Seccional de Salud del Quindío.

La vinculada Departamento del Quindío, manifestó que no encontró ninguna solicitud realizada por parte de la A.F.P Protección S.A. con respecto a la señora Gladys Prieto Zarta y el derecho de petición fue elevado para el Hospital, entidad que se encuentra vulnerando el derecho incoado y no ellos.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, **puesta en conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso, se observa que la accionada, emitió respuesta que consideró adecuada frente a la petición elevada por la accionante, en la que indicó que no eran los competentes para emitir la certificación laboral requerida, toda vez que se encontró que Gladys Prieto Zarta fue vinculada por la Secretaría

Seccional de Salud del Quindío y no por la ESE Hospital San Roque de Córdoba (Quindío), por lo tanto le devolvieron la petición a Protección a través del sistema Cetil, para que la radicada ante el ente territorial competente,

De otra parte, se quiere indicar que se podría decir que el propósito de la petición se cumplió, ya que emitió una respuesta; no obstante, la accionada no le ha comunicado al actor tal decisión, por lo que no se podría decir que la entidad cesó con la vulneración al derecho fundamental del accionante, ya que dicha respuesta no le fue debidamente notificada, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede.

En esa medida y para el asunto, se estima que la respuesta presentada al juzgado, no cumple con el núcleo esencial del derecho de petición, pues no se aportó constancia de la notificación efectuada a la sociedad accionante. Acreditándose, además, que a la fecha no se ha brindado respuesta, clara, de fondo y completa a la petición del 23 de abril de 2021.

En ese sentido, debe aclararse que el escrito allegado por parte de la accionada en el curso de este trámite Constitucional, en modo alguno, constituye una respuesta a lo solicitado por la afectada. Advirtiéndose que la jurisprudencia constitucional ha indicado **que la información que se da al juez de tutela no constituye respuesta efectiva a la petición del particular, pues es a éste como único interesado, a quien debe comunicarse la decisión adoptada. (Sentencia T 615-1998)**. De ahí que se considere que aún no se ha brindado la información requerida.

De igual forma se evidencia que en dicha respuesta la ESE Hospital San Roque, informó que no son los competentes para emitir la certificación laboral, por tal motivo al no ser los competentes para responder de fondo la petición, su obligación era remitirlo a la entidad competente, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1775 de 2015.

“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o

responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Conforme a ello, es la ESE Hospital San Roque de Córdoba (Quindío), quien se encuentra vulnerando el derecho de petición, invocado por Protección S.A. en nombre de la señora Gladys del Rosario Prieto Zarta, ya que omitió darle cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1755 del 2015 pues no remitió el derecho de petición a la entidad que dijo era la competente frente a la certificación de tiempos laborados a través del sistema Cetil, ni le puso en conocimiento de la accionante la respuesta remitida al juzgado.

En consecuencia, se le ordenará a la ESE Hospital San Roque de Córdoba Quindío, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, remita al Departamento del Quindío- Secretaría de Salud, la petición elevada el 23 de abril de 2021 por parte de Protección S.A. en representación de la señora **Gladys del Rosario Prieto Zarta** y así mismo enviará copia del oficio remisorio al accionante a la dirección electrónica bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co, conforme a la Ley 1755 de 2015.

Y una vez el Departamento del Quindío-Secretaria de Salud reciba la petición dará respuesta clara y de fondo a la accionante en los términos de la Ley 1755 de 2015.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Conceder el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Protección S.A.** en representación de la señora **Gladys del Rosario Prieto Zarta** por parte de la **ESE Hospital San Roque de Córdoba-Quindío**.

Segundo: Ordenar a la **ESE Hospital San Roque de Córdoba-Quindío**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, remita al Departamento del Quindío-Secretaría de Salud, la petición elevada el 23 de abril de 2021 por parte de Protección S.A. en representación de la señora **Gladys del Rosario Prieto Zarta** y así mismo enviará copia del oficio remisorio al accionante a la dirección electrónica bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co, conforme a la Ley 1755 de 2015.

Y una vez el Departamento del Quindío-Secretaría de Salud reciba la petición dará respuesta clara y de fondo a la accionante en los términos de la Ley 1755 de 2015.

Tercero. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9294ef9f824e3dfe5e877d5807f400ac23ed2c76d0231f939fb93b48c71e6b11

Documento generado en 29/06/2021 10:29:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**